

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN**

Popayán (Cauca), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Siendo las 4:47 p.m. del viernes 24 de septiembre de 2021, pasó a Despacho la Acción de Tutela presentada por el señor **JUAN PABLO LEMOS OLAVE**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA AREANDINA**, indicando como derechos presuntamente vulnerados, el debido proceso, mérito, trabajo, buena fe, confianza legítima y el principio de primacía de la realidad sobre las formas.

El accionante solicita como medida provisional, que se ordene la suspensión de la Convocatoria No. 1136 de 2019 – Territorial 2019 en lo relacionado con el empleo OPEC No. 5239 de la Gobernación del Cauca, denominación profesional universitario, grado 3, código 219, en atención a que tal como lo establecen los art. 44 y siguientes del Acuerdo No. CNSC 20191000002466 del 14 de marzo de 2019, la CNSC publicará en el enlace SIMO los resultados definitivos y posteriormente junto con la Universidad Contratada, mediante acto administrativo conformará la lista de elegibles y en la eventualidad de que se publicaran las listas de elegibles durante el trámite de la presente Acción, la protección sería ineficaz.

Sobre las medidas provisionales, el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1990, manifiesta:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.
Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Frente a las medidas provisionales o cautelares en el trámite de tutela, la Corte Constitucional ha indicado que: “(...) La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso,

perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito) (...)¹”.

En vista de lo anterior, se hace necesario estudiar la viabilidad de decretar la medida incoada por el señor **JUAN PABLO LEMOS OLAVE**.

En el caso concreto, se tiene que no se evidencia la inminencia de un perjuicio irremediable, para la procedencia de la medida provisional, que amerite la necesidad manifiesta de decretar orden alguna para evitar la ocurrencia de un daño inminente al que se encuentre avocado el accionante, que no le permita esperar la emisión de decisión de fondo en la presente acción, la cual tiene un trámite sumario y preferente.

Aunado a lo anterior, se tiene que la publicación de la lista de elegibles no tiene una fecha cierta y si la misma se llegara a emitir, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Acuerdo No. CNSC 20191000002466 del 14 de marzo de 2019, procede dentro de los cinco días siguientes a su publicación, la reclamación, como recurso idóneo para evitar que la misma quede en firme, lo que de contera desdibuja la urgencia que amerita la emisión de una medida cautelar; razones por las cuales se despachará en forma desfavorable, la medida cautelar deprecada por la parte actora.

Por último, siguiendo los lineamientos de debida vinculación del contradictorio establecidos por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, se dispondrá la vinculación de oficio al presente trámite constitucional, de la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y de la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE POPAYÁN**.

Igualmente, se dispondrá la vinculación de los terceros con interés legítimo que pueden verse afectados con los resultados de la presente acción constitucional.

Por lo anterior el despacho, **RESUELVE:**

1. ADMITIR la demanda de **ACCION de TUTELA** presentada por el señor **JUAN PABLO LEMOS OLAVE**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA AREANDINA**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2. NO DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL deprecada por el señor **JUAN PABLO LEMOS OLAVE**, conforme a lo expuesto con anterioridad.

3.- TENER como medios de prueba los documentos anexados por la accionante, al libelo de tutela.

4. VINCULAR de oficio al presente trámite constitucional, a la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **DIVISION DE GESTION HUMANA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **PROCURADURIA PROVINCIAL DE POPAYAN**.

5. ORDENAR la vinculación de los terceros con interés legítimo que pueden verse afectados con los resultados de la presente acción constitucional. Para el efecto, **REQUERIR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE DEL AREA ANDINA AREANDINA** y a la **GOBERNACION DEL CAUCA**, se sirvan publicar en sus páginas web, el escrito de tutela con sus anexos y este auto admisorio, con la finalidad de dar a conocer la existencia del presente trámite a los terceros con interés legítimo en la Convocatoria No. 1136 de 2019 – Territorial 2019, en especial, respecto del empleo OPEC No. 5239 de la Gobernación


¹ Sentencia Tutela No. 103 de 2018
Ma. Lucy

Auto Interlocutorio Nro. 1255
Proceso: 19001318700420211023700
Tutela Número Interno: 10237-4
Accionante: Juan Pablo Lemos Olave

del Cauca, denominación profesional universitario, grado 3, código 219. Los terceros con interés legítimo, en caso de considerarlo necesario, podrán, dentro de los dos (2) días siguientes al acto de publicación o notificación, según fuere el caso, intervenir dentro del presente asunto. Las entidades en mención, deberán acreditar ante este Despacho de forma **inmediata**, el cumplimiento de la orden emitida en precedencia.

6.- CORRER traslado del libelo de tutela y admisión de la misma a las accionadas y vinculadas, otorgándoles un término de **DOS (02) DIAS** para que se pronuncien al respecto conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, indicándoles que en caso de no dar respuesta, se dará aplicación al artículo 20 *ibidem*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDNA ROCIO MURCIA LASSO
JUEZ

Auto Interlocutorio Nro. 1255
Proceso: 19001318700420211023700
Tutela Número Interno: 10237-4
Accionante: Juan Pablo Lemos Olave

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD -
POPAYAN ©**

OFICIO 1505

Popayán, 27 de septiembre de 2021

Doctor

JOSÉ LEONARDO VALENCIA MOLANO

Representante Legal

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

notificacionjudicial@areandina.edu.co

Cordial saludo.

Para fines de notificación, comedidamente me permito informarle que este Juzgado, mediante auto Interlocutorio 1255 de la fecha, resolvió:

“(…)

1. ADMITIR la demanda de **ACCION de TUTELA** presentada por el señor **JUAN PABLO LEMOS OLAVE**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ARÉA ANDINA AREANDINA**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2. NO DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL deprecada por el señor **JUAN PABLO LEMOS OLAVE**, conforme a lo expuesto con anterioridad.

3.- TENER como medios de prueba los documentos anexados por la accionante, al libelo de tutela.

4. VINCULAR de oficio al presente trámite constitucional, a la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **DIVISION DE GESTION HUMANA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **PROCURADURIA PROVINCIAL DE POPAYAN**.

5. ORDENAR la vinculación de los terceros con interés legítimo que pueden verse afectados con los resultados de la presente acción constitucional. Para el efecto, **REQUERIR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE DEL AREA ANDINA AREANDINA** y a la **GOBERNACION DEL CAUCA**, se sirvan publicar en sus páginas web, el escrito de tutela con su anexos y este auto admisorio, con la finalidad de dar a conocer la existencia del presente trámite a los terceros con interés legítimo en la Convocatoria No. 1136 de 2019 – Territorial 2019, en especial, respecto del empleo OPEC No. 5239 de la Gobernación del Cauca, denominación profesional universitario, grado 3, código 219. Los terceros con interés legítimo, en caso de considerarlo necesario, podrán, dentro de los dos (2) días siguientes al acto de publicación o notificación, según fuere el caso, intervenir dentro del presente asunto. Las entidades en mención, deberán acreditar ante este Despacho de forma **inmediata**, el cumplimiento de la orden emitida en precedencia.

Ma. Lucy

Auto Interlocutorio Nro. 1255
Proceso: 19001318700420211023700
Tutela Número Interno: 10237-4
Accionante: Juan Pablo Lemos Olave

6. CORRER traslado del libelo de tutela y admisión de la misma a las accionadas y vinculadas, otorgándoles un término de **DOS (02) DIAS** para que se pronuncien al respecto conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, indicándoles que en caso de no dar respuesta, se dará aplicación al artículo 20 ibidem.

(...)"

Anexo copias del traslado de tutela.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente,


EDNA ROCIO MURCIA LASSO
JUEZ

Auto Interlocutorio Nro. 1255
Proceso: 19001318700420211023700
Tutela Número Interno: 10237-4
Accionante: Juan Pablo Lemos Olave

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD -
POPAYAN ©**

OFICIO 1506

Popayán, 27 de septiembre de 2021

Doctor
JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN
Comisionado Presidente
Comisión Nacional del Servicio Civil
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Cordial saludo.

Para fines de notificación, comedidamente me permito informarle que este Juzgado, mediante auto Interlocutorio 1255 de la fecha, resolvió:

“(…)

1. ADMITIR la demanda de **ACCION de TUTELA** presentada por el señor **JUAN PABLO LEMOS OLAVE**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ARÉA ANDINA AREANDINA**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2. NO DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL deprecada por el señor **JUAN PABLO LEMOS OLAVE**, conforme a lo expuesto con anterioridad.

3.- TENER como medios de prueba los documentos anexados por la accionante, al libelo de tutela.

4. VINCULAR de oficio al presente trámite constitucional, a la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **DIVISION DE GESTION HUMANA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **PROCURADURIA PROVINCIAL DE POPAYAN**.

5. ORDENAR la vinculación de los terceros con interés legítimo que pueden verse afectados con los resultados de la presente acción constitucional. Para el efecto, **REQUERIR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE DEL AREA ANDINA AREANDINA** y a la **GOBERNACION DEL CAUCA**, se sirvan publicar en sus páginas web, el escrito de tutela con su anexos y este auto admisorio, con la finalidad de dar a conocer la existencia del presente trámite a los terceros con interés legítimo en la Convocatoria No. 1136 de 2019 – Territorial 2019, en especial, respecto del empleo OPEC No. 5239 de la Gobernación del Cauca, denominación profesional universitario, grado 3, código 219. Los terceros con interés legítimo, en caso de considerarlo necesario, podrán, dentro de los dos (2) días siguientes al acto de publicación o notificación, según fuere el caso, intervenir dentro del presente asunto. Las entidades en mención, deberán acreditar ante este Despacho de forma **inmediata**, el cumplimiento de la orden emitida en precedencia.

Auto Interlocutorio Nro. 1255
Proceso: 19001318700420211023700
Tutela Número Interno: 10237-4
Accionante: Juan Pablo Lemos Olave

6. CORRER traslado del libelo de tutela y admisión de la misma a las accionadas y vinculadas, otorgándoles un término de **DOS (02) DIAS** para que se pronuncien al respecto conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, indicándoles que en caso de no dar respuesta, se dará aplicación al artículo 20 ibidem.

(...)"

Anexo copias del traslado de tutela.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente,


EDNA ROCIO MURCIA LASSO
JUEZ

Auto Interlocutorio Nro. 1255
Proceso: 19001318700420211023700
Tutela Número Interno: 10237-4
Accionante: Juan Pablo Lemos Olave

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD -
POPAYAN ©**

OFICIO 1507

Popayán, 27 de septiembre de 2021

Doctor
ELÍAS LARRAHONDO CARABALÍ
Gobernador
Departamento del Cauca
notificaciones@cauca.gov.co

Cordial saludo.

Para fines de notificación, comedidamente me permito informarle que este Juzgado, mediante auto Interlocutorio 1255 de la fecha, resolvió:

“(..)

1. ADMITIR la demanda de **ACCION de TUTELA** presentada por el señor **JUAN PABLO LEMOS OLAVE**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ARÉA ANDINA AREANDINA**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2. NO DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL deprecada por el señor **JUAN PABLO LEMOS OLAVE**, conforme a lo expuesto con anterioridad.

3.- TENER como medios de prueba los documentos anexados por la accionante, al libelo de tutela.

4. VINCULAR de oficio al presente trámite constitucional, a la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **DIVISION DE GESTION HUMANA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **PROCURADURIA PROVINCIAL DE POPAYAN**.

5. ORDENAR la vinculación de los terceros con interés legítimo que pueden verse afectados con los resultados de la presente acción constitucional. Para el efecto, **REQUERIR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE DEL AREA ANDINA AREANDINA** y a la **GOBERNACION DEL CAUCA**, se sirvan publicar en sus páginas web, el escrito de tutela con su anexos y este auto admisorio, con la finalidad de dar a conocer la existencia del presente trámite a los terceros con interés legítimo en la Convocatoria No. 1136 de 2019 – Territorial 2019, en especial, respecto del empleo OPEC No. 5239 de la Gobernación del Cauca, denominación profesional universitario, grado 3, código 219. Los terceros con interés legítimo, en caso de considerarlo necesario, podrán, dentro de los dos (2) días siguientes al acto de publicación o notificación, según fuere el caso, intervenir dentro del presente asunto. Las entidades en mención, deberán acreditar ante este Despacho de forma **inmediata**, el cumplimiento de la orden emitida en precedencia.

Auto Interlocutorio Nro. 1255
Proceso: 19001318700420211023700
Tutela Número Interno: 10237-4
Accionante: Juan Pablo Lemos Olave

6. CORRER traslado del libelo de tutela y admisión de la misma a las accionadas y vinculadas, otorgándoles un término de **DOS (02) DIAS** para que se pronuncien al respecto conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, indicándoles que en caso de no dar respuesta, se dará aplicación al artículo 20 ibidem.

(...)"

Anexo copias del traslado de tutela.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente,


EDNA ROCIO MURCIA LASSO
JUEZ

Auto Interlocutorio Nro. 1255
Proceso: 19001318700420211023700
Tutela Número Interno: 10237-4
Accionante: Juan Pablo Lemos Olave

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD -
POPAYAN ©**

OFICIO 1508

Popayán, 27 de septiembre de 2021

Doctora
MARGARITA CABELLO BLANCO
Procuradora General de la Nación
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Cordial saludo.

Para fines de notificación, comedidamente me permito informarle que este Juzgado, mediante auto Interlocutorio 1255 de la fecha, resolvió:

“(…)

1. ADMITIR la demanda de **ACCION de TUTELA** presentada por el señor **JUAN PABLO LEMOS OLAVE**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ARÉA ANDINA AREANDINA**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2. NO DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL deprecada por el señor **JUAN PABLO LEMOS OLAVE**, conforme a lo expuesto con anterioridad.

3.- TENER como medios de prueba los documentos anexados por la accionante, al libelo de tutela.

4. VINCULAR de oficio al presente trámite constitucional, a la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **DIVISION DE GESTION HUMANA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **PROCURADURIA PROVINCIAL DE POPAYAN**.

5. ORDENAR la vinculación de los terceros con interés legítimo que pueden verse afectados con los resultados de la presente acción constitucional. Para el efecto, **REQUERIR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE DEL AREA ANDINA AREANDINA** y a la **GOBERNACION DEL CAUCA**, se sirvan publicar en sus páginas web, el escrito de tutela con su anexos y este auto admisorio, con la finalidad de dar a conocer la existencia del presente trámite a los terceros con interés legítimo en la Convocatoria No. 1136 de 2019 – Territorial 2019, en especial, respecto del empleo OPEC No. 5239 de la Gobernación del Cauca, denominación profesional universitario, grado 3, código 219. Los terceros con interés legítimo, en caso de considerarlo necesario, podrán, dentro de los dos (2) días siguientes al acto de publicación o notificación, según fuere el caso, intervenir dentro del presente asunto. Las entidades en mención, deberán acreditar ante este Despacho de forma **inmediata**, el cumplimiento de la orden emitida en precedencia.

Auto Interlocutorio Nro. 1255
Proceso: 19001318700420211023700
Tutela Número Interno: 10237-4
Accionante: Juan Pablo Lemos Olave

6. CORRER traslado del libelo de tutela y admisión de la misma a las accionadas y vinculadas, otorgándoles un término de **DOS (02) DIAS** para que se pronuncien al respecto conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, indicándoles que en caso de no dar respuesta, se dará aplicación al artículo 20 ibidem.

(...)"

Anexo copias del traslado de tutela.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente,


EDNA ROCIO MURCIA LASSO
JUEZ

Auto Interlocutorio Nro. 1255
Proceso: 19001318700420211023700
Tutela Número Interno: 10237-4
Accionante: Juan Pablo Lemos Olave

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD -
POPAYAN ©**

OFICIO 1509

Popayán, 27 de septiembre de 2021

Señores
DIVISION DE GESTION HUMANA
Procuraduría General de la Nación
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Cordial saludo.

Para fines de notificación, comedidamente me permito informarle que este Juzgado, mediante auto Interlocutorio 1255 de la fecha, resolvió:

“(…)

1. ADMITIR la demanda de **ACCION de TUTELA** presentada por el señor **JUAN PABLO LEMOS OLAVE**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ARÉA ANDINA AREANDINA**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2. NO DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL deprecada por el señor **JUAN PABLO LEMOS OLAVE**, conforme a lo expuesto con anterioridad.

3.- TENER como medios de prueba los documentos anexados por la accionante, al libelo de tutela.

4. VINCULAR de oficio al presente trámite constitucional, a la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **DIVISION DE GESTION HUMANA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **PROCURADURIA PROVINCIAL DE POPAYAN**.

5. ORDENAR la vinculación de los terceros con interés legítimo que pueden verse afectados con los resultados de la presente acción constitucional. Para el efecto, **REQUERIR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE DEL AREA ANDINA AREANDINA** y a la **GOBERNACION DEL CAUCA**, se sirvan publicar en sus páginas web, el escrito de tutela con su anexos y este auto admisorio, con la finalidad de dar a conocer la existencia del presente trámite a los terceros con interés legítimo en la Convocatoria No. 1136 de 2019 – Territorial 2019, en especial, respecto del empleo OPEC No. 5239 de la Gobernación del Cauca, denominación profesional universitario, grado 3, código 219. Los terceros con interés legítimo, en caso de considerarlo necesario, podrán, dentro de los dos (2) días siguientes al acto de publicación o notificación, según fuere el caso, intervenir dentro del presente asunto. Las entidades en mención, deberán acreditar ante este Despacho de forma **inmediata**, el cumplimiento de la orden emitida en precedencia.

Auto Interlocutorio Nro. 1255
Proceso: 19001318700420211023700
Tutela Número Interno: 10237-4
Accionante: Juan Pablo Lemos Olave

6. CORRER traslado del libelo de tutela y admisión de la misma a las accionadas y vinculadas, otorgándoles un término de **DOS (02) DIAS** para que se pronuncien al respecto conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, indicándoles que en caso de no dar respuesta, se dará aplicación al artículo 20 ibidem.

(...)"

Anexo copias del traslado de tutela.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente,


EDNA ROCIO MURCIA LASSO
JUEZ

Auto Interlocutorio Nro. 1255
Proceso: 19001318700420211023700
Tutela Número Interno: 10237-4
Accionante: Juan Pablo Lemos Olave

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD -
POPAYAN ©**

OFICIO 1510

Popayán, 27 de septiembre de 2021

Señor
PROCURADOR PROVINCIAL DE POPAYAN
provincial.popayan@procuraduria.gov.co
Popayán

Cordial saludo.

Para fines de notificación, comedidamente me permito informarle que este Juzgado, mediante auto Interlocutorio 1255 de la fecha, resolvió:

“(…)

1. ADMITIR la demanda de **ACCION de TUTELA** presentada por el señor **JUAN PABLO LEMOS OLAVE**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ARÉA ANDINA AREANDINA**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2. NO DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL deprecada por el señor **JUAN PABLO LEMOS OLAVE**, conforme a lo expuesto con anterioridad.

3.- TENER como medios de prueba los documentos anexados por la accionante, al libelo de tutela.

4. VINCULAR de oficio al presente trámite constitucional, a la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **DIVISION DE GESTION HUMANA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **PROCURADURIA PROVINCIAL DE POPAYAN**.

5. ORDENAR la vinculación de los terceros con interés legítimo que pueden verse afectados con los resultados de la presente acción constitucional. Para el efecto, **REQUERIR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE DEL AREA ANDINA AREANDINA** y a la **GOBERNACION DEL CAUCA**, se sirvan publicar en sus páginas web, el escrito de tutela con su anexos y este auto admisorio, con la finalidad de dar a conocer la existencia del presente trámite a los terceros con interés legítimo en la Convocatoria No. 1136 de 2019 – Territorial 2019, en especial, respecto del empleo OPEC No. 5239 de la Gobernación del Cauca, denominación profesional universitario, grado 3, código 219. Los terceros con interés legítimo, en caso de considerarlo necesario, podrán, dentro de los dos (2) días siguientes al acto de publicación o notificación, según fuere el caso, intervenir dentro del presente asunto. Las entidades en mención, deberán acreditar ante este Despacho de forma **inmediata**, el cumplimiento de la orden emitida en precedencia.

Auto Interlocutorio Nro. 1255
Proceso: 19001318700420211023700
Tutela Número Interno: 10237-4
Accionante: Juan Pablo Lemos Olave

6. CORRER traslado del libelo de tutela y admisión de la misma a las accionadas y vinculadas, otorgándoles un término de **DOS (02) DIAS** para que se pronuncien al respecto conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, indicándoles que en caso de no dar respuesta, se dará aplicación al artículo 20 ibidem.

(...)"

Anexo copias del traslado de tutela.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente,


EDNA ROCIO MURCIA LASSO
JUEZ

Auto Interlocutorio Nro. 1255
Proceso: 19001318700420211023700
Tutela Número Interno: 10237-4
Accionante: Juan Pablo Lemos Olave

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD -
POPAYAN ©**

OFICIO 1505

Popayán, 27 de septiembre de 2021

Señor
JUAN PABLO LEMOS OLAVE
juanpa_lemos@hotmail.com
Ciudad

Cordial saludo.

Para fines de notificación, comedidamente me permito informarle que este Juzgado, mediante auto Interlocutorio 1255 de la fecha, resolvió:

“(…)

1. ADMITIR la demanda de **ACCION de TUTELA** presentada por el señor **JUAN PABLO LEMOS OLAVE**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ARÉA ANDINA AREANDINA**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2. NO DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL deprecada por el señor **JUAN PABLO LEMOS OLAVE**, conforme a lo expuesto con anterioridad.

3.- TENER como medios de prueba los documentos anexados por la accionante, al libelo de tutela.

4. VINCULAR de oficio al presente trámite constitucional, a la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **DIVISION DE GESTION HUMANA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **PROCURADURIA PROVINCIAL DE POPAYAN**.

5. ORDENAR la vinculación de los terceros con interés legítimo que pueden verse afectados con los resultados de la presente acción constitucional. Para el efecto, **REQUERIR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE DEL AREA ANDINA AREANDINA** y a la **GOBERNACION DEL CAUCA**, se sirvan publicar en sus páginas web, el escrito de tutela con su anexos y este auto admisorio, con la finalidad de dar a conocer la existencia del presente trámite a los terceros con interés legítimo en la Convocatoria No. 1136 de 2019 – Territorial 2019, en especial, respecto del empleo OPEC No. 5239 de la Gobernación del Cauca, denominación profesional universitario, grado 3, código 219. Los terceros con interés legítimo, en caso de considerarlo necesario, podrán, dentro de los dos (2) días siguientes al acto de publicación o notificación, según fuere el caso, intervenir dentro del presente asunto. Las entidades en mención, deberán acreditar ante este Despacho de forma **inmediata**, el cumplimiento de la orden emitida en precedencia.

Auto Interlocutorio Nro. 1255
Proceso: 19001318700420211023700
Tutela Número Interno: 10237-4
Accionante: Juan Pablo Lemos Olave

6. CORRER traslado del libelo de tutela y admisión de la misma a las accionadas y vinculadas, otorgándoles un término de **DOS (02) DIAS** para que se pronuncien al respecto conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, indicándoles que en caso de no dar respuesta, se dará aplicación al artículo 20 ibidem.

(...)"

Anexo copias del traslado de tutela.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente,


EDNA ROCIO MURCIA LASSO
JUEZ